

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. TELEFONO, 76307

Año CCLXXVI.—Teme IV

Barcelona, Viernes, 12 Noviembre 1937

Núm. 316.—Página 509

SUMARIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden rectificando la de 9 del astual relativa a la ereación de una Comisión interministerial de Coordinación de los servicios de Abastecimientos, dependiente de esta Presidencia.—Página 510.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden nombrando miembros del Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición, para Cataluña, a los señores que se citan.—510.

MINISTERIO DE DEFENSA NA-CIONAL

Orden Circular relativa a exenciones del servicio militar, en relación con las industrias de guerra y minas, y para cumplimentar el Decreto de 21 de Octubre último (D. O. número 256).—Página 510.

Otra dictando normas a que habrán de ajustarse los funcionarios y empleados de servicios públicos comprendidos en la incorporación a filas, etc.—Página 511.

Otra idem disponiendo cese en sus funciones el personal comprendido en la relación que se inserta y causen baja en el Comisariado de Guerra. Página 512.

Otra disponiendo cause baja provisionalmente en el Cuerpo de Comisarios, el que lo es de División del
Ejército de Tierra don José Antonio
Junco Toral, por haber sido nombrado para etre carge. — Página 513.

Otra nombrando Comisario Delegado de Batallón del Ejército de Tierra a don Francisco Pujol Suñer, muerto en acción de guerra. — Página 513.

Otra nombrando Comisarios Delegados de Batallón del Ejército de Tierra al personal comprendido en la relación que se inserta.—Página 513.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden facultando a la Dirección general de Aduanas para ordenar le competente en lo que a distribución de los servicios con el impuesto de azúcares, achicorias, alcoholes y cervezas se refiere.—Página 513.

Otra nombrando Jefe de la Sección de "Asuntos Generales" al Inspector general de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don José Ruiz Valiente.—Página 514.

Otra disponiendo cese en el cargo de Jefe de la Delegación de Minas de Jaén el Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas don Carlos Matas Marti.—Página 514.

Otra id. id. en el cargo de Jefe de Sección de "Asuntos Generales" el Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas don Francisco Rived Revilla. Página 514.

Otra nombrando Secretario del Instituto Geológico y Minero de España al Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas don Francisco Rived Revilla—Página 514.

Otra disponiendo fijen accidentalmente su residencia en Linares los ser-

vicios y personal correspondientes a la Delegación de Minas de Jaén.— Página 514.

Otra nombrando Ingenie tercero interino del Cuerpo Nacional de Minas a don Manuel Araoz Ceballos. Página 514.

Otra idem a don Carlos Matas Marti. Página 514.

Otra nombrando Jefe de la Sección de "Inspección Minera" al Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas don Carlos Fernández de Caleya y del Amo.—Página 514.

Otra disponiendo esse en el cargo de Jefe de la Delegación de Minas de Almería els Ingéniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas don Carlos Fernández de Caleya y del Amo. Página 514.

Otra disponiendo cese en el cargo de Jefe de la Sección de "Inspección Minera" el Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas don Ricardo Madariaga y Rojo.—Página 514.

Otra aprobando el Reglamento que se inserta de la Oficina Reguladora del Combustible, creada por Decreto de 6 de Agosto último.—Página 514.

Otras separando definitivamente del servicio a los funcionarios de este departamente que se mencionan en las respectivas Ordenes que se insertan.—Página 518.

Otra disponiendo pase a situación de jubilado forzoso con el haber pasivo que por clasificación le corresponda el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas don Calixte Casas Grande.—Página 519.

MINISTERIO DE LA GOBERNA-CION

Orden dejando sin efecto la separación del Agente de tercera del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don
Jerónimo Fernández Fernández, al
que se le reintegrará a su cargo y
lugar del Escalafón que ocupabu
antes de la referida separación.—
Página 519.

Otra separando definitivamento del Cuerpo y Escalafón a que pertenece al Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Celestino Maroto Martín.— Página 519.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden rectificando el art. 56 del Reglamento de Nosocomios inserto en la GACETA de ayer.—Página 519.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden separando definitivamente del Cuerpo y Escalafón correspondientes a los funcionarios de este departamento que se mencionan.—Página 519.

Otra disponiendo que los funcionarios comprendidos en las situaciones que se expresan envien por los departamentos a que pertenecen: estado, situación y domicilios en que se encuentren, a los fines que se expresan.—Página 520.

ADMNISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA. — DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIO. LOTERÍA NACIONAL. — Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del Sorteo celebrado el día 2 del actual, y prospecto de premios para el que ha de celebrarse en el día que se señala.—Página 520.

ANEXO ÚNICO.—Requisitoria.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Habiéndose padecido error material de copia en la publicación de la Orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros, inserta en la GACETA DE LA REPUBLICA del día de ayer, página 494, creando una Comisión interministerial de coordinación de los servicios de abastecimientos, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

A fin de coordinar los servicios de los diversos Ministerios a los que afectan los problemas de abastecimiento, esta Presidencia del Consejo de Ministros ha resuelto:

Artículo 1.º Se constituye en la Presidencia del Consejo de Ministros una Comisión interministerial de coordinación de los servicios de abastecimientos.

Art. 2.º Esta Comisión estará presidida por el Presidente del Consejo de Ministros, o en delegación suya, por el Subsecretario de la Presidencia, y formarán parte de la misma un representante del Ministerio de Agricultura, otro del Ministerio de Defensa Nacional, el Subsecretario de Economía, el de Hacienda, un experto en sanidad de la alimentación y el Director general de Abastecimientos, como Secretario

Art. 3.º Será misión de la Junta la coordinación e información de unos y otros servicios y la propuesta de medidas al Gobierno que permitan la mejor relación de los diversos órganos del abastecimiento de la población civil y militar, así como de aquellas medidas de gobierno que estimen de interés para su examen por el Consejo de Ministros.

Art. 4.º Podrán designarse por la Comisión otras personas cuya

coloboración se estime útil y pertinente.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1937. J. NEGRIN.

Señores Ministros de.....

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

IImo. Señor: A propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y acomodándose a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 22 de Agosto de 1937, este Ministerio ha resuelto nombrar miembros del Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición, para Cataluña al Teniente Coronel de Intendencia don Fernando Martín López y al Teniente Auditor de la Armada, don Manuel García Padrón, quienes deberán posesionarse a la mayor brevedad de sus cargos, en razón de la urgencia del servicio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de Noviembre de 1937. IRUIO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de 21 de Octubre último (D. O. número 256), relativo a exenciones del servicio militar, he resuelto, con relación a industrias de guerra y minas, lo siguiente:

Artículo 1.º La calificación de industrias de guerra se otorgará por este Ministerio a las que acrediten documentalmente reunir las condiciones establecidas en el artículo 3.º del mencionado Decreto.

Para consolidar su derecho a ser consideradas como industrias de guerra las fábricas y talleres, cursarán con carácter reservado y por conducto de la Subsecretaría de este Ministerio, bajo cuya dependencia trabajen, la documentación necesaria, especificando a tal fin:

a) Clase de material o elementos que producen.

b) Rendimiento diario y porcentaje del mismo dedicado a satisfacer necesidades le este Ministerio, detallando a qué organismo entregan la producción.

c) Número total de obreros a su servicio.

Una vez informadas estas peticiones por la Subsecretaría correspondiente se remitirán a la del Ejército de Tierra, quien las someterá a resolución ministerial, informando acerca de la pertinencia de lo solicitado.

Análogas normas seguirán las fábricas y talleres, oficiales o privados, que en lo sucesivo se creen o transformen para dedicarse a la industria de guerra.

Art. 2.º Con arreglo a lo establecido en el art. 2.º del Decreto de 21 de Octubre, las propuestas de exención tendrán por base las circunstancias de que el interesado desempeñe dentro de la respectiva industria un cometido o misión de tal importancia, que su cese determine paralización efectiva, disminuya o perturbe de modo muy sensible el rendimiento la factoría, y de que la sustitución sea imposible o extremadamente difícil.

La primera de estas circunstancias se probará documentalmente mediante certificado de la dirección técnica, especificando concretamnte en qué consistiría el perjuicio y por qué causa.

La insustituibilidad se acreditará por la Subsecretaría correspondiente, declarando que no existen en todo el territorio leal obreros debidamente capacitados para la sustitución, que no estén incluídos en los reemplazos llamados a filas. Las peticiones de exención de quienes crean reunir los requisitos apuntados serán cursadas por las fábricas y talleres a la Subsecretaría para la cual produzcan.

La documentación que habrá de enviarse es la siguiente:

- 1. Relación nominal por duplicado de los técnicos y operarios para los que se solicita la exención, consignando la fecha de nacimiento, el reemplazo a que pertenecen, la Caja o Centro de Reclutamiento en que están inscritos y la clase de trabajo que realicen.
- 2. Ficha individual conteniendo iguales datos.
- 3. Certificados individuales acreditativos de la insustituibilidad.

Las Subsecretarías correspondientes, al recibir la documentación, podrán enviar inspectores que ratifiquen o rectifiquen los datos aportados en ella y propongan sanciones en caso de falsedad comprobada.

Además, las Subsecretarías informarán las peticiones recibidas, expidiendo, si ha lugar, el certificado de insustituibilidad, y sólo es este caso las remitirán a la Subsecretaría del Ejército de Tierra, debiendo archivar las que consideren desestimables.

La Subsecretaría del Ejército de Tierra elevará dichas peticiones, dictaminadas por ella, a resolución ministerial.

Las exenciones que, previos todos los requisitos citados, se concedan, se publicarán en el "Diario Oficial del Ministerio de Defensa Nacional".

Los certificados individuales correspondientes acreditativos de tal exención serán remitidos a los interesados por conducto de la Subsecretaría que hubiese cursado la propuesta.

Para el caso previsto en el art. 6.º del Decreto del 21 de Octubre, serán análogas las normas.

Art. 3.º Todas las fábricas y talleres dedicados a la industria de guerra quedan obligados a preparar personal femenino (preferentemente esposas, hijas, hermanas o viudas de obreros llamados a filas) para el desempeño de cometidos en que sea posible y conveniente su utilización.

Inspecciones especiales designadas por el Ministerio de Defensa Nacional vigilarán el exacto cumplimiento de este precepto.

Art. 4.º Para ejecutar lo dispuesto en el art. 4.º del Decreto de 21 de Octubre se procederá a una revisión de todas las exenciones concedidas hasta la fecha a técnicos y operarios de industrias de guerra.

Toda la documentación presentada en revisiones anteriores quedará sin efecto, debiendo ser sustituída por la gue se determina en esta Orden.

Las fábricas y talleres que, invocando hallarse dedicados a la fabricación de material de guerra, explosivos u otros elementos, hayan solicitado y obtenido exenciones de incorporación a filas a favor de técnicos

Service .

y operarios suyos, remitirán antes de fin del mes actual, a la Subsecretaría a la cual destinen su producción, los documentos enumerados en el art. 2.º de esta Orden, añadiendo en la relación nominal la fecha de la anterior exención y autoridad que lo acordó.

Estas relaciones serán cursadas y resueltas en la forma establecida por el art. 2.º de esta Orden.

Mientras se resuelva sobre dichas revisiones, quedará suspendida la incorporación a filas del personal al que aquéllas afecte, a cuyo fin la Subsecretaría que reciba las peticiones devolverá a la fábrica o taller remitente un ejemplar con la relación, haciendo constar en ella la fecha en que se ha recibido y la circunstancia de encontrarse pendiente de resolución, documento que surtirá efecto en los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción hasta la resolución definitiva.

Art. 5.º Serán de aplicación al personal minero especialista a que se refiere el art. 9.º del Decreto, cuanto establecen los artículos precedentes para el personal de industrias de guerra.

Las peticiones de exención o de revisión de las concedidas serán cursadas por conducto de la Subsecretaría de Economía, la cual, previas las comprobaciones que estime indispensables, las cursará con su informe a este Ministerio, dictaminando respecto a la importancia de la mina de que se trate, en relación con la guerra o con la economía nacional.

Art. 6.º En lo sucesivo, al hacerse el llamamiento a filas de un reemplazo, las fábricas y talleres dedicados a industria de guerra, y las minas, formularán las peticiones de exención estrictamente indispensables, cursándolas con máxima urgencia a la Subsecretaría correspondiente, en la forma prevenida en el art. 2.º Dicha Subsecretaría devolverá sin demora al remitente un ejemplar de la relación duplicada, en el que se consignará la fecha en que se ha recibido y las circunstancias de encontrarse la solicitud pendiente de resolución.

Si ésta no hubiera recaído el día en que deba comenzar la incorporación a filas, se sustituirá la presentación personal de los reclutas en los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción por la de la relación aludida o copias certificadas de la misma extendidas por la Subsecretaría del Ejército de Tierra.

Los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, al recibir estas relaciones o sus copias certificadas, expedirán a cada uno de los individuos en ellas comprendidos documento acreditativo de encontrarse pendiente de resolver su exención.

Estos certificados tendrán validez máxima de un mes, y si transcurrido este plazo no hubiera recaído resolución podrán ser revalidados por otro plazo igual.

Análogos documentos se expedirán para los pendientes de revisión a que se refieren los arts. 4.º y 5.º

Art. 7.º Con arreglo a lo prescrito en los arts. 20 y 21 del Decreto, el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de Comisiones inspectoras volantes, comprobará en las industrias y minas la insustituibilidad de los exentos, haciéndose efectivas las responsabilidades en que incurran por falsedad, complicidad o encubrimiento las autoridades, jefes de fábrica. ta ller, dependencia, Presidentes de Comité o Sindicato y particulares, que por acción u omisión hubiesen favorecido el incumplimiento del servicio militar de quienes estén obligados a prestarlo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 10 Noviembre de 1937. INDALECIO PRIETO

Señor....

Excmo. Sr.: Como desarrollo al Decreto de 21 de Octubre último (D. O. 256), restringiendo las exenciones del servicio militar, he dispuesto con respecto a la incorporación a filas de los funcionarios y empleados de servicios públicos, de interés general, lo siguiente:

Artículo primero. Para evitar la perturbación que en los servicios públicos podría producir la retirada simultánea de gran número de individuos especializados, se concede, confirmando y ampliando Ordenes anteriores, un plazo hasta el 25 del actual, como fecha tope para incorporarse a filas a los funcionarios de los siguientes ramos:

- a) Tráfico, construcción y conservación de teléfonos, telégrafos, radio y cables.
- b) Personal facultativo de Sanidad, con título.
- c) Personal del Cuerpo de Vigilancia y del Servicio de Investigación Militar.
- d) Funcionarios técnicos de prisiones.

En los casos excepcionales, en que se estimase que determinados funcionarios técnicos son de imposible o muy difícil sustitución, se formulará antes de la indicada fecha la correspondiente propuesta razonada, para resolver si deben o no, por razón de especialización e insustituibilidad comprobada, continuar en el mismo servicio, aún después de movilizados.

Los Ministros de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas e Instrucción Pública y Sanidad y el Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica, por lo que concierne a esta última, remitirán antes de la citada fecha, relación nominal de los funcionarios técnicos, comprendidos en los apartados a) y b), consignando la fecha de nacimiento, el reemplazo a que pertenecen, su residencia, la Caja o Centro de Reclutamiento correspondiente y la especialidad de sus funciones.

A la vista de estos datos, la Subsecretaría del Ejército de Tierra circulará a los correspondientes Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, las órdenes necesarias para que a dichos funcionarios técnicos se les asigne destino a las unidades de especialistas donde más útiles pueden ser sus conocimientos.

Los funcionarios técnicos de Correos, Teléfonos, Telégrafos y Radio que en la actualidad estén prestando servicio como militarizados en Estafetas de Campaña, Estaciones de cuartedes generales de grandes unidades, a menos de 50 kilómetros del frente, podrán continuar en los mismos cometidos, pero perteneciendo como movilizados a las correspondientes unidades de especialistas.

Los funcionarios técnicos de Correos que deban incorporarse a filas, quedarán a disposición de la Jefatura de Correos en Campaña hasta que por ésta se comunique a la Subsecretaría del Ejército de Tierra, si pueden ser empleados en cometidos de estafetas de Campaña en la zona de los Ejércitos.

Si su número excede del necesario, se emplearán en tales cometidos los pertenecientes a reemplazos de mayor edad, destinándose los restantes a las unidades donde puedan ser más útiles.

Artículo segundo. Suprimida por el artículo 13 del Decreto la exención a favor del personal dedicado a transportes mecánicos y Parques móviles, así como vigilantes conductores y de carretera, habrá de verificarse antes del día 25 del actual su presentación en los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción.

Estos darán cuenta diariamente a la Subsecretaría del Ejército de Tierra y a partir de la indicada fecha de los presentados, pertenecientes a ese personal y especialización respectiva para ordenar, de acuerdo con la dirección de los Servicios de Retaguardia y Transporte, el destino que deba asignárseles en armonía con sus aptitudes.

Artículo tercero. La incorporación a filas de los agentes ferroviarios de todas las categorías y especialidades, comprendidos en los reemplazos llamados, se verificará en la forma siguiente:

Los que no presten servicio actualmente en las distintas líneas en explotación en el territorio leal o no estén empleados en la construcción de ferrocarriles estratégicos, se presentarán antes del 29 del corriente en los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción,

Los que estén prestando servicio en dichas líneas o construcciones, tendrán por fecha tope para su presentación el 25 del actual, a fin de que puedan ser sustituídos por otros no comprendidos en los reemplazos llamados.

Si hubiera algún caso excepcional de quebranto grave para el servicio ferroviario al retirar determinado personal especializado, el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas hará al de Defensa Nacional la oportuna propuesta razonada para resolver lo pertinente.

Los agentes ferroviarios pertenecientes a los Servicios de Vías y Obras, que se incorporen a filas, serán destinados al Regimiento de Caminos núm. 1.

Los de las restantes especialidades lo serán a las unidades donde más aplicables resulten sus conocimientos, consultando los Centros de Reclutamiento a la Subsecretaría del Ejército de Tierra cuando tengan dudas respecto a cual sea más apropiada.

Artículo cuarto. Los Departamentos ministeriales remitirán antes del 20 del corriente a la Subsecretaría del Ejército de Tierra relación nominal de los individuos a su servicio que hasta ahora disfrutaban de exención y que deben cesar en ella con arreglo al Decreto de 21 de Octubre.

Asimismo, los dotados de Gabinetes de Cifra y Clave remitirán relación nominal de los funcionarios de dichos Gabinetes, cuya incorporación a filas queda suspendida por la citada disposición.

En ambas relaciones se consignarán la fecha de nacimiento, el reemplazo, la residencia actual y la Caja o Centro de Reclutamiento correspondiente.

En la relación del personal de los Gabinetes de Cifra y Clave, se especificará el cometido que desempeñe cada uno de los funcionarios, debiéndose tener en cuenta que la exención sólo comprende al personal técnico en cifrado, descifrado y creación de claves, cuya especialización requiera más de tres mes de aprendizaje.

Artículo quinto. Los Comisarios Generales del Ejército de Tierra, Marina, Aviación y Armamento, darán cuenta antes del 1.º de Diciembre próximo, de los Comisarios que hubiesen cesado en sus cargos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto de 21 de Octubre.

Artículo sexto. Los Jefes de los Ejércitos o Cuerpos de Ejército autónomos y los de los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, comunicarán a la Subsecretaría del Ejército de Tierra antes de fin

del mes actual, el número de individuos incorporados a filas en cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 del aludido Decreto, procedentes del Comisariado del Ejército, de las Milicias Culturales y de los elementos directivos de las Organizaciones Políticas o Sindicales.

Artículo séptimo. Con arreglo a lo prescrito en los artículos 21 y 23 del Decreto, se hará efectiva la responsabilidad por falsedad, complicidad o encubrimiento, que puedan contraer los Jefes de Dependencia u Organismo que, por acción u omisión, favorezcan el incumplimiento del servicio militar o cooperen a la emigración de individuos sujetos al mismo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 10 de Noviembre de 1937.

PRIETO.

Señor..

Excmo. Sr.: Creado por Orden del Ministerio de Hacienda y Economía, de 23 de Julio último (GACETA DE LA REPUBLICA núm. 204) el Cuerpo de Delegados de la Dirección General de Carabineros, para ejercer sus funciones en todas las unidades del Instituto, euyos Delegados cumplen misión idéntica a la que tienen conferida los Comisarios Delegados del Ejército de Tierra, designados por el Comisariado General para las unidades combatientes de dichas fuerzas, y teniendo en cuenta la dualidad de cometido de los citados Comisarios y Delegados de Carabineros, dualidad que puede dar por fruto interferencias en sus actividades, con notorio perjuicio de la eficiencia combativa de las expresadas fuerzas, he resuelto que el personal que a continuación se relaciona cese en sus funciones en las unidades que también se indican y causen baja en el Comisariado.

3.º Brigada Mixta

Comisario de Batallón, don Ramón Fernández Díaz.

5.2 Brigada Mixta

Comisario de Brigada, don Miguel Simarro Quílez.

Idem de Batallón, don Antonio Bahamonde Taboada.

8.2 Brigada Mizta

Comisario de Batallón, don Lorenzo Arcons Grada.

Idem, don Francisco Martí. Idem, don Carlos Pereda Vivancos.

65 Brigada Mixta

Comisario de Brigada, don Rogelio Rodríguez.

Idem de Batallón, don Dositeo Méndez.

152 Brigada Mixta

Comisario de Batallón, don Antonio Jiménez Soler.

Idem, don Pedro Martín Hernández.

Idem, don Enrique Ibáñez Gadea. Idem, don Francisco Juliá Garijo.

211 Brigada Mixta

Comisario de Batallón, don Rafael Sáenz Llopis.

NO CONFIRMADOS POR ESTE MINISTERIO

3.ª Brigada Mixta

Comisario de Batallón, don Antonio Pedrosa Choconjusa.

Idem, don Pedro Perea García.

Idem, don Eliseo Carbonera Jiménez.

Idem, don Ausencio Pérez del Rincón.

Idem, don José Lledó Durán.

5.ª Brigada Mixta

Comisario de Batallón, don José Rosa Migueláñez Pérez.

Idem, don José Antonio Pla Riaza. Idem, don Miguel Serrano Gon-

Idem de Compañía, don Segundo González Arribas.

8.ª Brigada Mixta

Comisario de Batallón, don Ciriaco Donoso Carrasco.

152 Brigada Mixta

Comisario de Batallón, don Tomás Berenguer.

Lo que comunico a V. E. para su conòcimiento y cumplimiento.

Valencia, 29 de Octubre de 1937. PRIETO.

Señor...

Excmo. Sr.: Designado por el Gobierno de la República para el cargo de Delegado en la organización bancaria, el Comisario de División del Ejército de Tierra, con destino en el VI Cuerpo de Ejército don José Antonio Junco Toral, cuyo cargo es incompatible con el que actualmente ejerce, he resuelto cause baja provisionalmente en el Cuerpo de Comisarios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 29 de Octubre de 1937. PRIETO.

Señor...

Excmo. Sr.: A propuesta del Comisariado General y en atención al heroico comportamiento de don Francisco Pujol Suñer, que en el desempeño del cargo de Comisario del Segundo Batallón de la 131 Brigada Mixta encontró la muerte de una manera ejemplar, al contener con las fuerzas un contraataque enemigo, el día 25 de Agosto último, he resuelto

nombrarlo Comisario Delegado de Batallón del Ejército de Tierra.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 28 de Octubre de 1937. PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: A propuesta del Comisariado General he resuelto nombrar Comisarios Delegados de Batallón del Ejército de Tierra al personal que se relaciona a continuación, los que pasarán a ejercer las funciones de su cargo cerca de los Jefes de las unidades que se les señala, para cubrir las necesidades del XX Cuerpo de Ejército.

Manuel Montiel García, Primer Batallón de la 212 Brigada.

Juan Bertomeu Ramis, Segundo idem idem.

Juan José Caballer Alcañiz, Tercer ídem ídem.

Ramón Fabregat Aminjeiras, Cuarto ídem ídem.

Eusebio Quijada Martín, Primer Batallón de la 213 Brigada.

José Alvarez Roca, Segundo ídem ídem.

José Garmendia Chapartegui, Tercer ídem ídem.

Juan Endroso Rodríguez, Cuarto ídem ídem.

José María Torres Vázquez, Primer Batallón de la 214 Brigada.

Francisco Carmona Lara, Segundo ídem ídem.

Tomás López Cruz, Tercer ídem ídem.

Pascual Callur Narbón, Cuarto ídem ídem.

Lorenzo Andrés Vallés, Primer Batallón de la 215 Brigada.

Antonio Robles López, Segundo ídem ídem.

Manuel Monreal Almela, Tercer ídem ídem.

Antonio Sanz Corbi, Cuarto idem idem.

Pedro García Rodríguez, Primer Batallón de la 216 Brigada.

Juan Berenguer Vidal, Segundo ídem ídem.

José Salido Pérez, Tercer ídem ídem.

Francisco del Aguila Aguilera, Cuarto idem idem.

Antonio Serrano Linares, Primer Batallón de la 217 Brigada.

César Fernández Caballero, Segundo idem idem.

José Lozano Galisteo, Tercer ídem ídem.

Enrique Baña Rey, Cuarto idem idem.

Matías Camacho Llóriz, Primer Batallón de la 218 Brigada.

Francisco Ríos Llorente, Segundo ídem ídem.

Jaime Rodríguez Lisarde, Tercer

Francisco Gaona Becerra, Cuarto idem idem.

Manuel Puchol Agustí, Primer Batallón de la 219 Brigada.

José Molina Rubio, Segundo idem

José Antonio González Pérez, Tercer ídem ídem.

Miguel Osorio Molina, Cuarto idem

José Molina Rodríguez, Primer Batallón de la 220 Brigada.

Diego Vela Troyano, Segundo ídem ídem.

Rafael Merchan Vera, Tercer idem idem.

Manuel Sosa Tejada, Cuarto idem idm.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 5 de Noviembre de 1937.

PRIETO

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La distribución de los servicios que a las Inspecciones de Aduanas les están encomendados, tanto en lo que al Impuesto de Azúcares y al de Achicoria se refiere, como a los de Alcoholes y Cerveza, requiere en las actuales circunstancias una gran flexibilidad para acomodarla a las exigencias de cada momento, ya que, aparte las alteraciones que se producen en el territorio leal, haciendo asequibles a la Inspección zonas que anteriormente no lo eran, o viceversa, es muy variable actualmente la posibilidad de utilización de los distintos medios de transporte, dando lugar a que en localidades próximas a una Inspección, resulte, circunstancialmente, imposible, o por lo menos mucho más dificultoso ser atendidas por ella, que por otras que se encuentran bastante más alejadas.

Todo ello justifica la máxima rapidez en las decisiones que, respecto a la distribución de servicios indicada, hayan de adoptarse, en defensa de su eficacia y de los íntereses del Tesoro, y como a ello se opone, en cierto modo, la resolución por Orden ministerial, que se ha venido utilizando hasta la fecha para tales modificaciones en los servicios de que se trata, por la dilación que sus trámites supone, y, por otra parte, la Dirección general de Aduanas, a quien los repetidos servicios están encomendados, se halla perfectamente capacitada por su conocimiento de los mismos para resolver con las necesarias garantías de acierto: este Ministerio ha acordado facultar a dicha Dirección general, para que por acuerdo de la misma, y sin necesidad, por consiguiente, de propuesta de Orden ministerial, distribuya los servicios de las Inspecciones Regionales y Especiales de Aduanas en la forma que las circunstancias aconsejen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 28 de Octubre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE.

Señor Director General de Aduanas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 19 de Julio de 1936 (GACETA del 28.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe de la Sección de "Asuntos Generales" al Inspector general de 2.ª clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don José Ruiz Valiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES. Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Jefe de la Delegación de Minas de Jaén, que venía desempeñando con el carácter interino, el Ingeniero 2.º del Cuerpo Nacional de Minas, don Carlos Matas Martí.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

. P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles..

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 19 de Julio de 1936 (GACETA del 28),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Jefe de la Sección de Asuntos generales el Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas, don Francisco Rived Revilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 22 de Octubre de 1937. P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Secretario del Instituto Geológico y Minero de España,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 1.º del Decreto de 19 de Julio de 1936 (GACETA

del 28), ha resuelto nombrar para ocupar el mencionado cargo a don Francisco Rived Revilla, Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas, quien percibirá, además del sueldo correspondiente a este cargo, las gratificaciones que en el Presupuesto vigente lleva anejas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES Ilmo. Sr. Director general de Minas v Combustibles...

Ilmo. Sr.: Dadas las circunstancias por que atraviesa actualmente España, y teniendo en cuenta la necesidad de que estén debidamente atendidos los servicios encomendados a las Delegaciones de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los servicios y personal correspondiente a la Delegación de Minas de Jaén fijen accidentalmente su residencia en Linares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe de la Delegación de Minas de Jaén.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con el carácter de interino para el referido cargo, al Ingeniero tercero interino del Cuerpo Nacional de Minas, don Manuel Araoz Ceballos, afecto en la actualidad como subalterno a la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe de la Delegación de Minas de Almería,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con el carácter de interino para el referido cargo, al Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Minas, don Carlos Matas Martí.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento v demás efectos.

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe de la Sección de "Inspección Minera" de esa Dirección general de su digno cargo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 19 de Julio de 1936 (GACETA del 28), ha tenido a bien nombrar Jefe de la Sección de "Inspección Minera", al Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas, don Carlos Fernández de Caleya y del Amo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Vacencia, 22 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Jefe de la Delegación de Minas de Almería, que venía desempeñando con el carácter interino, el Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas, don Carlos Fernández de Caleya y del Amo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el exceso de trabajo que en la actualidad pesa sobre el Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas, don Ricardo Madariaga y Rojo, con motivo de haber sido nombrado por Orden ministerial de Instrucción Pública de fecha 14 del pasado mes de Septiembre, Comisario-Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de Madrid, así como el estar encargado por el Instituto Geológico y Minero de España de la realización de algunos trabajos,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en ed artículo 1.º del Decreto de 19 de Julio de 1936 (GACETA del 28), que el señor Madariaga y Rojo cese en el cargo que venía desempeñando de Jefe de la Sección de "Inspección Minera" de esta Dirección general y quede afecto a dicha Sección como Ingeniero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Visto el proyecto de Reglamentoredactado por la Oficina Reguladora del Combustible en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 6 de Agosto del corriente año.

Este Ministerio ha resuelto aprobarlo en la forma que se inserta a continuasión.

Valencia, 28 de Octubre de 1937. P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

REGLAMENTO DE LA OFICINA REGULADOR▲ DEL COMBUS-TIBLE

CAPÍTULO I

Constitución y órganos de la Oficina Reguladora del Combustible

Artículo 1.º La Oficina Reguladora del Combustible creada por el Decreto de 6 de Agosto de 1937 estará constituída por un Consejo de Administración y tres Secciones que se denominarán:

Sección 1.º Producción.

Seción 2.º Importación y distribución.

Sección 3.º Contabilidad y Tesorería,

y por las Delegaciones en el territorio nacional y en el extranjero, que en cada momento se consideren necesarias.

Art. 2.º El Consejo de Administración, constituído por un Presidente y doce Vocales designados en la forma que determina el Decreto de creación de esta Oficina, quederá estructurado en tres Secciones correspondientes a las señaladas en el artículo 1.º, de cada una de las cuales formarán parte cuatro señores Vocales, que tendrán a su cargo la orientación y alta inspección de las mismas.

CAPÍTULO II

Función, forma de actuar las Secciones y régimen burocrático

Art. 3.º Las Secciones tendrán los siguientes cometidos:

Sección 1.—a) Fomentar la producción de combustibles sólidos y líquidos en todo el territorio de la República.

b) Facilitar las materias primas, maquinaria, explosivos y elementos de todas clases, que sean necesarios para el funcionamiento y puesta en marcha de las minas e industrias dependientes de la Oficina Reguladora del Combustible.

Sección 2."—a) Formar reservas de combustibles sólidos para asegurar el consumo nacional en el plazo que se considere necesario.

b) Adquirir los combustibles extranjeros por sí o por medio de entidades oficiales autorizadas para ello.

c) Intervenir y adquirir en su totalidad o en parte, según las circunstancias aconsejen, los carbones de procedencia nacional.

- d) Distribuir y vender los carbones nacionales y los importados del extranjero.
- e) Proponer a la Superioridad lo más conveniente en cada caso para la mejor utilización de los transportes terrestres y marítimos a los efectos del mejor abastecimiento del mercado nacional.

f) El régimen de depósitos flotantes y francos.

g) Tramitar la devolución de los derechos arancelarios de la hulla inglesa importada de conformidad con el Tratado de Comercio y Navegación con la Gran Bretaña.

Sección 3. La administración de los fondos de la Oficina Reguladora del Combustible en la forma que más adelante se detalla.

Art. 4.º Al frente de cada una de las Secciones estará un Ingeniero de Minas con el personal técnico y administrativo que a propuesta su-ya se considere necesario por el Consejo de Administración.

En la Sección 3.*, de la que será Jefe el Secretario de la Oficina Reguladora del Combustible, habrá un Jefe de Contabilidad y un Cajero con el personal administrativo que a propuesta del Jefe acuerde el Consejo de Administración.

Art. 5.º Las Secciones estudiarán los asuntos de su competencia, elevando los oportunos informes con propuesta de resolución al Consejo de la Oficina Reguladora del Combustible, que resolverá por sí los asuntos de su exclusiva competencia y elevará aquéllos con su informe en los casos que proceda a la resolución de la Superioridad.

Art. 6.º Los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir 40 pesetas de dietas por asistencia a las sesiones que aquél celebre.

Asimismo los miembros del Consejo, por acuerdo del mismo y el personal técnico y administrativo por orden del Sr. Presidente, podrán desplazarse de su residencia para el estudio de los asuntos que se les encomiende, y en estos servicios les serán abanadas, además de los gastos de traslación, las dietas siguientes:

Miembro del Consejo: 40 pesetas. Ingenieros y demás funcionarios, las que correspondan a su-categoría, según las disposiciones vigentes.

Art. 7.º De toda la documentación que tenga entrada en la Oficina Reguladora del Combustible se tomará nota en un libro-registro en la forma acostumbrada.

El encargado del registro pasará esta documentación al Secretario, que la distribuirá entre las distintas Secciones, haciendo cargo de ella a los jefes respectivos y poniendo la correspondiente anotación en el libro registro.

Art. 8.º Una vez resueltos los asuntos por el Consejo de Administración, se hará constar por el Secretario, en el expediente respectivo,

el acuerdo recaído, entregando el expediente a las Secciones para su cumplimiento, y después de firmadas las resoluciones por la autoridad que procede en cada caso, ordenará registrarlas en el libro de salidas y unida sa minuta al expediente remitirá éste al archivo para su custodia.

Art. 9.º El servicio de Tesorería dependerá directamente del Director general de Minas y Combustibles, Presidente de la Oficina Reguladora del Combustible.

Art. 10. Los ingresos de la Tesorería serán de dos clases: Recursos presupuestarios, con los que atenderá al cumplimiento de sus fines la

rá al cumplimiento de sus fines la Oficina Reguladora del Combustible y fondos de carácter comercial.

Art. 11. Los recursos presupuestarios serán los siguientes:

a) Los que venía percibiendo el extinguido Comité Ejecutivo de Combustible, según las disposiciones vigentes.

b) Un recargo sobre los precios de costo del carbón importado, variable según las circunstancias aconsejen y que en ningún caso podrá exceder del 1 por 100.

Art. 12. Serán fondos de caracter comercial aquellos que, a consecuencia de las adjudicaciones efectuadas en la distribución de carbones por la Oficina Reguladora, ingresen en su cuenta corriente del Banco de España, destinados al pago del carbón importado o adquirido de las minas nacionales y demás gastos que con dicho motivo se originen.

ADMINISTRACION DE LOS RE-CURSOS PRESUPUESTARIOS

Art. 13. Con los recursos presupuestarios se atenderá a las siguientes obligaciones, que previamente serán consignadas en el oportuno Presupuesto:

a) Pago de haberes, gratificaciones, dietas, gastos de locomoción, etcétera, de los miembros del Consejo y del personal de todas clases adscrito al servicio de la Oficina.

b) Material de oficina, mobiliario, máquinas de escribir, etc., tanto de los servicios centrales como de las Delegaciones.

c) Subvenciones para intensificación de la producción de combustibles sólidos y líquidos e implantación de nuevas explotaciones.

d) Cualquier otro gasto que, previo acuerdo de la Oficina Reguladora, se consigne en su Presupuesto.

Art. 14. Los actos de la Oficina Reguladora del Combustible que impliquen reconocimiento de derechos u obligaciones de carácter económico y en suma, todos aquellos acuerdos que signifiquen preparación o gestión de resoluciones que puedan determinar un gasto o un ingreso, serán intervenidos por un Interventor-Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, propuesto

por la Oficina Reguladora, el cual ejercerá la intervención que establece el Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública de 19 de Julio de 1924 y su Reglamento de 3 de Marzo de 1925, declarados en vigor por la Intervención general de la Administración del Estado, según Decreto de 21 de Febrero de 1930.

Asimismo intervendrá los pagos que efectúe el Cajero y autorizará, en unión de los demás funcionarios llamados a suscribrlos, los documentos y las cuentas que deban rendirse al Tribunal de Cuentas de la República, donde resida la Oficina Reguladora.

Art. 15. Los fondos que el Consejo de la Oficina Reguladora del Combustible estime necesarios retirar de la Tesorería Central de Hacienda, para atender a sus operaciones y necesidades, serán ingresados en una cuenta corriente abierta al nombre de la Oficina Reguladora del Combustible en el Banco de España donde aquélla resida.

En la misma cuenta se recibirán los fondos que por ingresos presupuestarios corresponda a este organismo y que luego han de pasar a Tesorería Central.

Art. 16. El remanente que como superávit quede en la liquidación de un Presupuesto se considerará como ingreso extraordinario del presupuesto siguiente.

Art. 17. La Oficina Reguladora del Combustible responderá de la integridad de sus obligaciones, y para hacerlas efectivas formulará sus peticiones de fondos mediante relación certificada, a la Dirección general del Tesoro Público, con cargo al saldo que resulte a su favor en la citada cuenta de la Agrupación Acreedora del Tesoro.

Art. 18. La inversión de los fondos retirados será justificada con los oportunos mandamientos de pago, expedidos por el Jefe del servicio de Tesorería e intervenidos por el Interventor-Delegado en este organismo de la Intervención general del Estado con la toma de razón del Contador y el recibí del Cajero, quien, para su descargo, unirá a los mismos los resguardos de la entrega de su importe a los perceptores.

Art. 19. Las operaciones de reeaudación se verificarán por uno de los medios siguientes:

- a) Ingresos en efectivo en la Caja del organismo.
 - b) Giro postal o telegráfico.
- e) Transferencias a la cuenta corriente de la Oficina Reguladora del Combustible en el Bánco de España; y
- d) Cheques a favor de la Oficina Reguladora del Combustible que, mediante compensación bancaria, tienen ingresos en la expresada cuenta, de la cual serán retirados los fondos e ingresados en Hacienda por el Cajero

en la forma y momento en que lo indique el Jefe del servicio.

Art. 20. Todos los ingresos de carácter presupuestario de la Oficina. Reguladora del Combustible serán recibidos mediante mandamiento que exprese su cuantía y aplicación, debiendo constar en el mismo las diligencias del "recibí" del Cajero y "tomé razón" del Jefe de Contabilidad.

Art. 21. En el caso de ingreso por giro, cheque, transferencia, efectuados mediante documentos provisionales, las cartas de pago correspondientes deberán expedirse en un plazo de 48 horas, haciendo referencia en ellas al documento que produjo el ingreso.

Art. 22. Las cartas de pago definitivas habrán de ser recogidas por los interesados en el plazo máximo de un mes; en caso contrario, serán entregadas por la Tesorería a la Sección para su archivo.

Art. 23. Los mandamientos de ingresos serán talonarios y tendrán una parte destinada a resguardo de la persona que lo verifique, a quien se le entregará autorizada con las firmas del Cajero y del Jefe de Contabilidad o de quienes los substituyan.

Art. 24. No podrá verificarse ningún pago sin que haya sido otorgada por el Presidente la aprobación del gasto.

Art. 25. Los pagos que realice la Caja de la Oficina Reguladora del Combustible se efectuarán materialmente por ésta, y para que tengan lugar se hará provisión de fondos al Cajero con cargo a la cuenta de la Oficina Reguladora del Combustible, en la Agrupación de Acreedores del Tesoro y con sujeción a las reglas anteriormente establecidas para el uso de dicha cuenta, de conformidad con el repetido Decreto de 25 de Febrero de 1930.

Art. 26. Los cheques contra las cuentas corrientes donde se reúnan los fondos para su ingreso en la Tesorería Central de Hacienda, en la cuenta de la Agrupación de Acreedores del Tesoro, serán autorizados por el Presidente, el Cajero y el Interventor. En caso de ausencia del Presidente, del Cajero o del Interventor, serán substituídos por el Jefe de la Sección de Combustibles, el Secretario y el Jefe de Contabilidad, respectivamente.

Administración de los fondos de carácter comercial

Art. 27. Una vez aprobada por la Consejo de la Oficina Reguladora la distribución de un cargamento, el Presidente pasará seguidamente al Delegado a quien corresponda la orden de distribución en la forma convenida, y dicho Delegado remitirá, para su aprobación, a la Oficina Reguladora un oficio-factura acompañado del cálculo de precios. Estas operaciones serán debidamente contabilizadas, y cuando haya datos suficien-

tes para ello se procederá en la misma forma a la liquidación definitiva.

Art. 28. Los pagos habrán de hacerse con el "conforme" del Jefe de la Sección que haya producido el gasto y el "páguese" del Presidente, el cual extenderá el oportuno talón o autorizará la transferencia, según la forma que se vaya a efectuar el pago, previo oficio del Jefe de Contabilidad, razonando el reembolso y previo expediente debidamente intervenido.

Art. 29. En el caso de que por cualquier causa de fuerza mayor se produzcan pérdidas en esta clase de operaciones, dichas pérdidas serán cargadas, previa la oportuna intervención, en expediente debidamente justificado al capítulo del presupuesto correspondiente a fondos presupuestarios de reserva.

Art. 30. Corresponde al Director general de Minas y Combustibles, como Presidente de la Oficina Reguladora del Combustible en relación con el Servicio de Tesorería:

1.º Elevar a la Superioridad, para su aprobación o reparos, el Presupuesto de ingresos y gastos del organismo.

2.º La Ordenación de gastos debidamente intervenidos. Cuando se trate de pago de personal o de otros de naturaleza análoga de cuantía y vencimiento periódico y fijo; la aprobación de la nómina equivaldrá a la ordenación del gasto.

Art. 31. Corresponde al Consejo de la Oficina Reguladora del Combustible, en relación con el servicio de Tesorería:

1.º Proponer en cada año, con la anticipación necesaria, el presupuesto de ingresos y gastos que haya de regir en el siguiente ejercicio.

2.º Reclamar del Jefe de Tesorería cuantos datos y antecedentes estime preciso conocer sobre las obligaciones, ingresos y pagos de los servicios de la Oficina Reguladora del Combustible y sobre el desarrollo y marcha del presupuesto en cualquier momento que lo considere oportuno.

Art. 32. Coresponde al Jefe del servicio de Tesorería, además de lo que queda indicado en los artículos anteriores:

1.º Autorización de los pagos cuyo gasto esté acordado por el Presidente y debidameste intervenido.

2.º Disponer los servicios interiores del departamento de Tesorería en forma de que respondan a sus necesidades.

3.º Formular las propuestas de reforma que estime convenientes en sus servicios.

4.º Disponer arqueos extraordinarios cuando lo juzgue oportuno, a cuyo efecto el Tesorero y el Jefe de Contabilidad consignará en una nota de arqueo debidamente firmada las existencias que resulten de dicha operación; y

5.º Reclamar cuando lo crea con-

veniente los resguardos acreditativos sel movimiento de los fondos hasta su ingreso en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

Art. 33. Corresponde al Cajero, además de las funciones indicadas en los otros artículos del presente Redamento:

- 1.º Verificar en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda el ingreso de las cantidades que se recauden procedentes de los recursos de la Oficina Reguladora del Combustible.
- 2.º Recibir de la misma las sumas necesarias para satisfacer las obligaciones de la Oficina Reguladora del Combustible.
- 8.º Efectuar los pagos que se ordenen dentro de las normas reglamentarias y conservar los justificantes de los mismos.
- 4.º Expedir a los interesados, dentro del plazo señalado, las cartas de pago definitivas en la forma y con los requisitos que anteriormente se
- 5.º Consignar en un libro de entrada y salida de fondos los que tengan lugar cada día y expresar en el mismo los saldos correspondientes, debiendo figurar debajo de su firma , la del Contador; y
- 6.º En general dar cumplimiento a las instrucciones que trasmita el Jefe del servicio.
- Art. 34. Corresponde al Jefe de Contabilidad, además de las facultades que se le confieren en los articulos anteriores y las específicas de su cargo:
- 1.º Redactar la Memoria y balance de comprobación y saldo de la situación económica y del ejercicio para rendir las cuentas al Tribunal de la República, y en general, redactar cuantas notas o estados se soliciten reglamentariamente sobre la situación de la Tesorería, así como la expedición de las certificaciones que el servicio requiera o que sean solicitadas a instancia de parte.

Art. 35. La Contabilidad de la Tesorería de la Oficina Reguladora del Combustible se llevará por el sistema de partida doble y con arreglo a la práctica mercantil, teniendo como base el presupuesto particular de la Oficina Reguladora del Combustible.

Art. 36. La documentación justificativa de la gestión de la Oficina Reguladora del Combustible que haga referencia al servicio de Tesorería, así como los mandamientos de pago, cartas de pago de ingresos de la Tesorería Contaduría Central de Hacienda, y en general, la documentación que acredite gestión de este servicio será custodiada por el mismo y podrá ser examinada en sus oficinas por los funcionarios designados al efecto, quienes podrán tomar los an-**coedentes y datos que consideren precissa para formar juicio de los ba-Smeet que en les mismes se reflejare.

De las Delegaciones

Art. 37. Las Delegaciones provinciales o regionales de la Oficina Reguladora del Combustible tienen la misión de representar a la Oficina Reguladora en sus respectivas jurisdicciones, ayudando a conseguir la mayor eficacia y efectividad en la actuación de éstas.

Art. 38. Las Delegaciones que tengan en su circunscripción centro de producción se ocuparán del adecuado reparto de la misma con arreglo a las normas u órdenes concretas recibidas de la Oficina Reguladora, cuidando de que las facturaciones por ferrocarriles o los transportes por camiones se efectúen con las mayores garantías de rapidez y seguridad, dando cuenta inmediata a la Oficina Reguladora del Combustible de cualquier causa que impida el normal desenvolvimiento de esta misión para que ella ponga remedio urgente a cualquier contingencia que en tal sentido pudiese surgir.

Art. 39. Las Delegaciones que tengan en su circunscripción uno o varios puertos por los que puedan entrar cargamentos de combustibles, estarán encargadas:

1.º De la recepción de cada cargamento en las condiciones fijadas en el correspondiente contrato, tomando cuidadosamente las muestras necesarias para el análisis de los carbones recibidos.

2.º De la oportuna inspección de la descarga y diversas manipulaciones hasta que el carbón haya llegado al destino que tenga señalado.

- 3.º La distribución de este carbón de acuerdo con las órdenes recibidas de la Oficina Reguladora del Combustible.
- 4.º La facturación a los interesados del carbón que se les adjudique, llevando las facturas el visto bueno del Presidente de la Oficina Reguladora del Combustible.
- 5. Procurar por todos los medios que las descargas se efectúen dentro del plazo estipulado en la póliza de fletamento del vapor con el fin de evitar el pago de estadias, y cuando por cualquier causa justificada esto no fuera posible, tratar de aminorarlas tomando las medidas que las circunstancias aconsejen en cada caso.

Art. 40. Las Delegaciones deberán remitir mensualmente a la Oficina Reguladora del Combustible detallada Memoria relativa a su circunscripción, en la que, sobre todo, han de detallarse las necesidades de combustible de la correspondiente región, especificando quiénes sean los consumidores, con las clases y tamaños del combustible que necesita. Si hay centros de producción deberán consignar todo lo que a la misma se refiere, dando cuenta del tonelaje extraído y reparto de que ha sido objeto. .

Habrán de proponer, junto a las mecesidades, la distribución rasonada que crea conveniente y que nunca habrán de efectuar sin la autorización previa de la Oficina Reguladora del Combustible.

Del mismo modo, las facturas pasadas a consumidores deberán ser sometidas a la aprobación de la Oficina, viniendo acompañadas del correspondiente cálculo de precios.

Artículo 41. Las Delegaciones habrán de procurar en todo momento tomar las medidas necesarias para que se efectúen los transportes de combustibles de la forma más adecuada, gestionando, si ello fuese menester de otras entidades regionales, las facilidades necesarias.

Art. 42. Con objeto de atender debidamente sus servicios, las Delegaciones darán cuenta a la Oficina Reguladora del Combustible de los medios que necesite, así económicos come de personal o cualquier etra clase.

Art. 43. Las Delegaciones deberán llevar libros de entrada y salida de documentos, así como los necesarios para la contabilidad, cen un ordenado archivo.

CAPÍTULO III

Del Consejo de la Oficina Reguladora del Combustible

Art. 44. El Consejo de la Oficina Reguladora tratará preferentemen-

- a) Fijar las condiciones generales en cuanto a cantidades, precios y calidades de los contratos de importación, así como el precio de venta a los consumidores.
- b) Tratará, además, de cuantos asuntos de interés les someta el Presidente o proponga cualquiera de sus Vocales.
- Art. 45. El Consejo de la Oficina Reguladora del Combustible se reunirá una vez por semana, sin perjuicio de hacerlo siempre que así lo disponga el Presidente o lo soliciten tres de sus Vocales.

Art. 46. La convocatoria a las sesiones se hará por escrito y con veinticuatro horas de antelación, salvo caso de urgencia, en los que se podrá incluso hacerlo por teléfono.

Art. 47. En caso de que haya de someterse a votación algún asunto, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes.

Del Presidente

- Art. 48. Corresponde al Presidente de la Oficina Reguladora del Combustible:
- 1.º Asumir la representación de la Oficina Reguladora del Combustible, autorizando con su firma toda la correspondencia diaria y documentación de la misma.
- 2. Convocar y presidir las sesiones.
- 3. Aprobar y ordenar los gastos e ingresos de la Ozcina Reguladora del Combustible.

4.º Elevar a la Superioridad el nombramiento y separación del personal, sus gratificaciones o sueldos a propuesta del Consejo.

5.º Autorizar dietas a que se re-

fiere el art. 6.º

6.º Llevar la alta inspección y dirección de todos los servicios de la Oficina Reguladora.

Del Secretario

Art. 49. Corresponde al Secretario:

- 1.º Asistir con voz y voto a las sesiones.
- 2.º Dar cuenta en las sesiones de las disposiciones oficiales y comunicaciones recibidas.
- 3.º Preparar el orden del día de las sesiones y hacer las citaciones para las mismas.
- 4.º Redactar las actas de las sesiones y darles lectura en éstas.
- 5.º Expedir las certificaciones que sean necesarias, por orden, con el visto bueno del Presidente.
- 6.º Cuidar del orden y buen régimen de los servicios de la Oficina Reguladora y de los que le están encomendados y que a continuación se enumeran:
- a) Personal dependiente de la Oficina Reguladora.
- b) Relación de carácter general con las Delegaciones regionales y provinciales de la Oficina Reguladora e inspección de las mismas.
- c) Efectividad de las sanciones impuestas por la Oficina Reguladora por incumplimiento de sus acuerdos.
 - d) Registro de entrada y salida.
- e) Archivo, biblioteca, impresos y publicaciones.
 - f) Correspondencia general.
 - g) Servicio de automóvil.

Sanciones

Art. 50. Por incumplimiento de la Oficina Reguladora podrá imponer ésta a los infractores, multas que varíen de 50 a 5.000 pesetas, según su gravedad, las cuales podrán exigirse y hacerse efectivas por el procedimiento de apremio.

Presupuesto parcial

Artículo adicional. Para los meses que quedan del año en curso se formulará rápidamente un presupuesto parcial. Este presupuesto recogerá las obligaciones y fondos del extinguido Comité Ejecutivo de Combustibles y tendrá efecto retroactivo a partir de la fecha de la constitución de la Oficina Reguladora del Combustible.

Barcelona, 10 de Noviembre de 1937.

El Director general, MAGRIÑA

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con arreglo al apartado d) del artículo 3.º del mencionado Decreto, de los siguientes funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, con destino en la de Santander:

Fernando Alvarez Martínez, Jefe de Negociado de tercera clase, Recaudador.

Manuel Docal Ruano, Oficial de primera clase, Alcaide.

Julio Millor Arregui, Oficial de segunda clase, Oficial.

Segundo Sáiz Brugueras, Oficial de segunda clase, Oficial.

Carlos Rivero Miguel, Oficial de segunda clase, Oficial.

Néstor Gómez Sánchez, Oficial de tercera clase, Oficial.

Alfredo Deaño Viso, Oficial de tercera clase, Oficial.

Julio González del Valle, Oficial de tercera clase, Oficial.

Manuel de Izarduy Martini, Oficial de tercera clase, Oficial.

Eliseo González Rojo, Oficial de tercera clase, Oficial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Octubre de 1937. P. D.,

F. MENDEZ ASPE. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con arreglo al apartado d) del artículo 3.º del mencionado Decreto, de los siguientes funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas:

De la Aduana de Santander

Manuel Alonso Fernández, Jefe de Negociado, de primera clase, Administrador interino.

Timoteo Sesto Carrera, Jefe de Negociado, de primera, segundo Jefe interino.

Mariano Gómez Barguilla, Jefe de Negociado, de tercera, Vista.

Francisco García Pastor, Oficial primero, Vista.

José Luis Sampedro Sáez, Oficial primero, Vista.

Guillermo Ruiz Mas, Oficial primero, Vista.

Amadeo Gisbert Pla, Oficial primero, Vista.

Francisco Ruiz de Gordejuela Diago, Oficial primero, Vista.

Alberto Manzanares Iñíguez, Jefe de Negociado, de tercera clase, Interventor-Vista del Depósito Franco.

De la Aduana de Santoña

Félix Nebreda Cristóbal, Jefe de Negociado, de tercera clase, Administrador. De la Aduana de Requejada

Celestino de Noriega y Noriega, Jefe de Negociado, de segunda clase, Administrador.

De la Aduana de Castro Urdiales Antonio Tato Villar, Jefe de Negociado, de tercera clase, Administrador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Octubre de 1937. P. D.,

F. MENDEZ ASPE.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de Septiembre de 1936, y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo Pericial de Aduanas, con arreglo al apartado d) del artículo 3.º del mencionado Decreto, de don Alfonso Limia Pérez, Jefe de Negociado, de tercera clase, con destino en la Zona del Protectorado español en Marruecos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Octubre de 1937. P. D.,

F. MENDEZ ASPE.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de Septiembre de 1936, y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con arreglo al apartado d) del artículo 3.º del mencionado Decreto, de María Luisa Hervás de Aldecoa, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, Oficial de la de Barcelona, y de María Molina Rubio, Oficial de tercera clase de dicho Cuerpo, en situación de supernumerario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Octubre de 1937. P. D.,

F. MENDEZ ASPE.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con arreglo al apartado d) del artículo 3.º del mencionado Decreto, de los siguientes funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado:

De la Aduana de Santander

Clodomiro Picatoste Fernández, de primera clase.

Cipriano Quintela Díaz, de segunda clase.

Miguel Liñán Salido, de segunda clase.

José Soto Gutiérrez, de segunda clase.

Federico González Gómez, de tercera clase.

Juan Maíz Humara, de tercera

Laureano Hernán Gómez, de tercera clase.

Juan Antonio Ruiz Ochandorena, de tercera clase.

Eliseo García Carretero, de tercera clase.

Laureano Ciudad Conde, de tercera clase.

Fermín Trueba López, de cuarta

Hipólito Galdona Urbieta, de cuar-

De la Aduana de Castro Urdiales

Alfonso Cantolla Pedraja, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Octubre de 1937. P. D.,

F. MENDEZ ASPE.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con arreglo al apartado d) del artículo 3.º del mencionado Decreto, de los siguientes Mozos-Arrumbadores y Marchamadoras de la Aduana de Santander:

Mozos Arrumbadores, con 12 pesetas de jornal diario:

Feliciano Mier Urdampilleta. Prudencio Ugalde Zuloaga. Con 10 pesetas de jornal diario: José Hernández Sanjuán. Angel Gómez López. Mariano Díez Alonso. Fausto Gómez Galán. Sebastián Bárcena Martín. Ramón Terán Ruiz. Moisés González Puente. Florencio Castañeda Vélez. Manuel Bárcena Martín. Félix Castillo Aja. Antonio Mantilla Iglesias. Bernardo Conde González Francisco Gómez López. César Folgado Folgado. Antonio Ramos Morcillo. Angel Abad Fernández. Pedro Gómez Nonvela. Eutropio González Rodríguez. Máximo López de la Vega. Prancisco Roldán Aguirre.

Eusebio Rouco Salutregui.
Roque Mora#chel Narvarte.

Marchamadoras, con 8 pesetas de jornal diario:

Calixta Martín del Peso. Con 6 pesetas de jornal diario: Encarnación González Ríos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 28 de Octubre de 1937.

> P. D., F. MENDEZ ASPE.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista del delicado estado de salud del Jefe de Negociado, de tercera clase, del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, don Calixto Casas Grande, que le obligó a pedir el pase a la situación de excedente por enfermo, en que actualmente se encuentra y le impide solicitar el re-Ministerio, de conformidad con lo ingreso en el servicio activo, este propuesto por V. I., ha resuelto hacer uso de la facultad que le concede el apartado c) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1936 y declarar en situación de jubilado forzoso, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Negociado, de tercera clase, del Cuerpo Auxiliar de Aduanas en situación de excedente por enfermo, don Calixto Casas Grande, sin que esta jubilación implique ninguna idea de sanción ni de desafección al régimen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Octubre de 1937. P. D., F. MENDEZ ASPE.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose comprobado suficientemente que, el Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, de la plantilla de esa Región, con destino en Puigcerdá (Gerona), don Jerónimo Fernández Fernández, el motivo de no haberse incorporado a la plantilla de Madrid, a donde fué destinado con fecha 21 de Mayo del año actual, fué debido a causas ajenas a su voluntad, puesto que por la Superioridad se ordenó quedase sin efecto dicho traslado; este Ministerio ha acordado quede sin efecto la separación decretada, del referido funcionario, con fecha 19 de Agosto pasado, por falta de presentación, reintegrándole a su cargo y lugar del Escalafón, que ocupaba antes de pasar a tal situación en el citado Organismo y destinándolo en la plantilla de Puigcerdá (Gerona); debiéndose reclamar en nómina especial los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo en aquella situación.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo participo a V. I. a los efectos procedentes.

Barcelona, 5 de Noviembre de 1937. El Director general.

CARLOS DE JUAN RODRIGUEZ. Ilmo. Sr. Jefe Superior de la Policía Gubernativa de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien declarar cesante, con separación definitiva del Escalafón a que pertenece, por abandono de destino, al Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en la plantilla de Madrid, don Celestino Maroto Martín, retrotrayéndose la baja en el citado Cuerpo, a la fecha 19 de Octubre pasado, en que desapareció dè dicha capital, ignorándose su paradero.

Lo que, en virtud de la Delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de Noviembre de 1937. El Director general,

CARLOS DE JUAN RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Comisario general de Investigación y Vigilancia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDEN

Habiéndose padecido error material, en el art. 56 del Reglamento de Nosocomios, inserto en la GACETA de 11 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

"Art. 56. En los casos en que este Ministerio lo estime oportuno, podrá designar un Delegado ministerial, que se considerará Jefe del servicio, recabando para sí las atribuciones que en este Reglamento se confieren al Director del nosocomio y que figuran en los apartados c), e), j) y l) del artículo 55 y las que se marcan en el apartado l) del art. 81."

Barcelona, 11 de Noviembre de 1937. El Subsecretario de Sanidad,

J. PLANELLES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del art. 3.º del Decreto de la Presi-

dencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y Escalafón a que pertenecen de los funcionarios siguientes: don Carlos Sánchez Botija, Técnico interino de Laboratorio del Instituto de Biología Animal, v doña , Angeles Ocáriz Gómez, Auxiliar femenino del mismo establecimiento, ambos dependientes de esa Dirección general.

Lo que de Orden ministerial dige a V. I. para su conocimiento y efectos. Barcelona, 9 de Noviembre de 1937. VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director general de Ganaderíase Industrias Pecuarias.

Ilmo. Sr.: Con objeto de disponer, cuando las necesidades del servicio le requieran, del personal de este Ministerio que actualmente se halla ausente de las actividades del mismo,

Vengo en disponer:

Primero. Todos los funcionarios de los distintos escalafones, cuerpos y servicios dependientes de este Ministerio que se hallen en situación de supernumerarios, excedentes o con licencia de cualquier clase que sea, vienen obligados a transmitir al Ministerio nota en la que se consigne su situación legal, fecha de la concesión y población y domicilio de su residencia.

Segundo. El plazo para ejecutar lo señalado en el apartado anterior finalizará el día 30 del corriente mes de Noviembre.

Tercero. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden ministerial será sancionado con la pérdida de la categoría de funcionario público y de los derechos que le son inherentes.

Cuarto. Por las Secciones de Personal dependientes de la Subsecretaría se tomarán las medidas pertinentes para la exacta ejecución de lo ordenado.

Barcelona, 5 de Noviembre de 1937. VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

23637 (100.000 pesetas), Madrid. 18366 (40.000 pesetas), Valencia.

22112 (20.000 pesetas), Alicante.

27066 (1.250 pesetas), Figueras.

26653 (1.250 pesetas), Valencia.

11813 (1.250 pesetas), Madrid.

4553 (1.250 pesetas), Alicante. 8333 (1.250 pesetas), Madrid. 26309 (1.250 pesetas), Valencia. 4039 (1.250 pesetas), Barcelona. 33305 (1.250 pesetas), Madrid. 32899 (1.250 pesetas), Valencia. 18371 (1.250 pesetas), Barcelona. Valencia, 2 de Noviembre de 1937.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Valencia el día 11 de Noviembre de 1937.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.912 premios de la manera siguiente:

1 de 120.000 pesetas.

1 de 45.000 pesetas.

1 de 25.000 pesetas.

10 de 1.500, 15.000 pesetas.

1.695 de 400, 678.000 pesetas.

99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero, 39.600 pesetas.

99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo, 39.600 pesetas.

2 id. de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero, 3.000 pesetas.

2 id. de 1.000 id. id., para los del premio segundo, 2.000 pesetas.

2 id. de 520 id. id., para los del premio tercero, 1.040 pesetas.

Total, premios: 1.912.

Id., pesetas 968.240.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con repecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35000, y si fuese éste el agraciado el billete numero 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efctuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Valencia, 3 de Agosto de 1937. El Director general,

A. FERNANDEZ NOGUERA.

REQUISITORIAS

Don Juan Fernández Tacle, Secretario interino del Juzgado Municipal del Puente de Vallecas.

Doy fe: Que en el expediente tramitado en este Juzgado bajo el número uno de orden del año actual, contra María Diego Herrero, por alteración de precios en artículos de primera necesidad, se ha dictado con fecha veintiocho de Octubre próximo pasado sentencia, cuyo segundo resultando y parte dispositiva dice

Resultando probado y así se doclara que la denunciada María Diego Herrero, ha vendido leche a precio superior al de la tasa.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada María Diego Herrero a la pena de 1.000 pesetas de multa, que, caso de insolvencia, será sustituída de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto de 7 de Mayo de 1937, por la prestación obligatoria de trabajo en favor del Estado o de los Municipios. Expidanse testimonios del segundo resultando y parte dispositiva para su publicación en los periódicos oficiales y ordinarios. Remítanse testimonios de esta resolución al excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia, ilustrísimo señor Director General de Abastecimientos y Presidente del Consejo Municipal de esta localidad, para la fijación de copias en los mercados y plazas públicas. Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.-J. P. Nadal.

La anterior sentencia, que fué publicada en el día de su fecha, concuerda con su original a que me remito, y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez, en el Puente de Vallecas, a 2 de Noviembre de 1937.-V.º B.º, El Juez Municipal (ilegible). - El Secretario, Juan Fernández.

J. O.-2.270.